



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: KATTY VANESSA DÍAZ PÉREZ.  
DEMANDADO: DIEGO DAVID CÓRDOBA RAMOS.  
RADICACION: 20001-31-10-003-2022-00016-00

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-10 y 84-1 ibídem e inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, porque:

1.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, toda vez que a pesar que señala el periodo cobrado desde abril de 2016 a enero de 2022 (70 meses), no especifica de donde sale el valor de \$30'550.934 que pretende ejecutar, a pesar de tener en cuenta la certificación expedida por la Defensoría de Familia.

2.- No suministra la dirección física del demandado, que dicho sea, no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 del C. G. del P.

3.- El poder es insuficiente, puesto que no señala contra quien debe dirigir la demanda ejecutiva de alimentos. Entonces, carece de legitimidad para instaurar demanda contra el señor DIEGO DAVID CÓRDOBA RÁMOS.

4.- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, así lo prescribe la norma, al establecer que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio

de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor JEFFERSON ANDRÉS MARTÍNEZ CASTRO como apoderado judicial de la señora KATTY VANESSA DÍAZ PÉREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91abe71ce6405d15111596138b69c4014a3d859e98c452b41aaf6575dee46a3**

Documento generado en 11/03/2022 02:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**